

Expte. N° P- 73.919/24

*A la Señora Fiscal Jefa de la Unidad Fiscal
de Delitos Contra la Integridad Sexual,
Dra. ORIETA DANIELA CHALER:*

Dr. Gonzalo Nazar
Fiscal Adjunto Penal
Ministerio Público Fiscal

GONZALO NAZAR, en mi carácter de Fiscal Adjunto en lo Penal de la Procuración General (artículo 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 8.008 y en armonía con lo estipulado por la Resolución de Procuración General N° 485/16, vengo por el presente a emitir el correspondiente Dictamen en relación a la Consulta efectuada por Ud., y digo que:

La Fiscal Jefa antes referida remite las presentes actuaciones judiciales en Consulta en razón del requerimiento de directivas particulares de actuación oportunamente articulado a su vez por el Fiscal de Instrucción a cargo de aquellas, Dr. Dario Nora, a los fines de expedirse en torno a la solicitud de Recupero de la Libertad (art. 292 inc. 3° del CPP) formulada por la Defensa Técnica de los coimputados Hugo Auradou y Oscar Alain Jegou.

Ahora bien, tras haber analizado en detalle cada uno de los extremos expuestos en la Consulta de fs. 838/843 por la Fiscal Jefa ya señalada, mediante la cual comparte en definitiva el criterio inicialmente vertido a fs. 826/837 por el Dr. Dario Nora, Fiscal de Instrucción a cargo de la presente Investigación Penal Preparatoria, esta Fiscalía Adjunta en lo Penal adelanta en este punto que avala la tesis sostenida por ambos Magistrados en relación a la procedencia del instituto procesal denominado Recupero de la Libertad.

En tal sentido, se vislumbra con meridiana claridad que si bien al inicio de la presente investigación existieron una serie de extremos de corte objetivo que determinaron la necesidad de disponer entonces la detención de los coimputados (la cual se hallaba palmariamente justificada en razón de la gravedad de los hechos denunciados y los riesgos procesales que se cernían), emerge sin embargo del análisis integral del profuso plexo probatorio incorporado con posterioridad, que en la actualidad no se logra satisfacer el estándar convictivo necesario para que el Ministerio Público Fiscal pueda solicitar la Prisión Preventiva de los encartados.

Conviene resaltar que la Fiscalía de Instrucción a cargo de las actuaciones, ante la entidad de los hechos oportunamente denunciados y la magnitud de las pruebas a ser producidas en su consecuencia, se vio compelida oportunamente a solicitar una Prórroga del

plazo que se encontraba corriendo para eventualmente petitionar la Prisión Preventiva, término que a su vez se encuentra próximo a vencer.

En tal inteligencia, para el dictado de la Prisión Preventiva nuestro ordenamiento procesal demanda desde la óptica probatoria la verificación de la existencia de “elementos de convicción suficientes”, esto es, una clara prevalencia de las pruebas de cargo por sobre las de descargo. Tal balance en modo alguno debe ser interpretado en términos cuantitativos, sino más bien cualitativamente a los fines de ponderar si las pruebas arrimadas al proceso son capaces de resistir un análisis crítico en términos de credibilidad, relevancia y vinculación lógica con los hechos enrostrados.

Bajo tal inteligencia, tras analizar el detallado y fundado análisis que de las pruebas incorporadas realizan tanto el Dr. Dario Nora como la Dra. Orieta Daniela Chaler - valiéndose para ello de un consolidado marco teórico para el análisis de los testimonios¹, hago mías sus conclusiones en relación a que “...la primera versión arrimada por la denunciante se ha visto debilitada con los diversos elementos probatorios que han sido agregados a la causa...”, los cuales, “...han puesto de manifiesto una serie de contradicciones en cuanto a [la] mecánica del hecho y a la existencia del consentimiento, que resultan de relevancia...”.

Así, de la evaluación de las deposiciones prestadas por la denunciante en autos y su posterior cotejo con el resto del material probatorio incorporado, no puede soslayarse, como finamente lo precisan los Fiscales consultantes en sus respectivos dictámenes, la existencia de notorias contradicciones, inconsistencias, zonas grises y hasta explicaciones insuficientes respecto de circunstancias fácticas tan variadas, como: el motivo o la intención perseguida por la propia denunciante al acceder a ir al hotel, y una vez en el mismo la dinámica exteriorizada en forma previa al ingreso a la habitación, la secuencia témporo-fáctica de los abusos sexuales denunciados, la conducta observada por la denunciante al momento de salir de la habitación y hacer abandono del hotel, el tono jocoso que caracteriza el inicio de la conversación con su amiga en horas de la tarde del día de los hechos denunciados, las precisiones en cuanto a la entidad y causa de las lesiones oportunamente denunciadas. Se resalta de todas maneras que las declaraciones de la denunciante en autos fueron valoradas en contraposición a pruebas de neto carácter objetivo, como las lesiones constatadas por el Cuerpo Médico Forense, la circunstancia de que la denunciante padezca

¹ Cabe recordar que, conforme Jurisprudencia sobre la materia, para valorar la declaración del principal testigo de cargo o testigo-víctima, es necesario que concurren ciertos requisitos como: a) ausencia de incredulidad subjetiva, lo que excluye todo móvil de resentimiento, enfrentamiento o venganza; b) verosimilitud, que se da cuando las corroboraciones periféricas abonan por la realidad del hecho; c) persistencia y firmeza del testimonio; d) la ineludible concurrencia de algún dato, ajeno y externo a la persona del declarante y a sus manifestaciones; que, sin necesidad de constituir por sí mismo prueba bastante para la condena, sirva al menos de ratificación objetiva a la versión de quien se presenta como víctima del delito (Tribunal Supremo Español, Sentencia N° 2044/2015)

una particular enfermedad que explicaría en algún punto la presencia de hematomas, las video-filmaciones y los fotogramas incorporados a instancias del Boliche Wabi y del Hotel Diplomatic y la descarga de la conversación con su amiga como consecuencia de analizarse el teléfono celular de ésta. Por último, tales piezas probatorias fueron complementadas, además, por los testimonios a todas luces desinteresados de los profesionales de la Medicina actuantes, de los colaboradores del local bailable señalado y de quien transportó a la denunciante desde el hotel a su casa.

A ello cabe adicionar que los testimonios incorporados hasta el momento a instancias de la Querella no resultarían determinantes en un sentido incriminatorio, mientras que, como contrapartida, los descargos llevados a cabo por los coimputados en ejercicio de su defensa material, no podrían descartarse sin más.

En tal escenario, es dable afirmar que en la actual etapa procesal transitada no se han reunido los elementos de convicción suficientes que autorizarían al Ministerio Público Fiscal a requerir al Órgano Jurisdiccional el dictado de la Prisión Preventiva de los coencartados, no solo por no haberse verificado esta relación de preeminencia de las pruebas de cargo por sobre las de descargo, sino, además, por acreditarse francas contradicciones internas y periféricas respecto del relato de la denunciante.

Asimismo, vale poner de resalto que en el presente caso, como en la totalidad de causas judiciales en las que se investigan hechos en los que una mujer habría resultado víctima de graves delitos contra su integridad sexual, la Unidad Fiscal de Delitos Contra la Integridad Sexual ha aplicado idénticos protocolos de actuación a los fines de investigar hechos de tales características, ventilando con amplitud probatoria el contexto en que los mismos habrían sucedido, a la par de lo cual se proveyeron las medidas protectivas necesarias fin de tutelar la integridad psicofísica de la denunciante. Conviene en tal sentido señalar además que la obligación Convencional de valorar este tipo de hechos con la debida perspectiva de género implica la necesidad de barrer de estereotipos a la misma y poner en un pie de igualdad a la mujer a los fines de que las reglas de la sana crítica racional, esto es las que emanan de la lógica, la psicología y la experiencia común, sea aplicadas en un plano de absoluta objetividad.

En suma de lo expuesto, comparte esta Fiscalía Adjunta en lo Penal la conclusión arribada por la Consultante en torno a la necesidad de disponer el Recupero de la Libertad de los coimputados, disponiéndose la conservación del resto de las medidas de coerción oportunamente dispuestas al momento del otorgamiento de la Detención Domiciliaria, en especial las relativas a la retención de los pasaportes, la prohibición de salida del país y la prohibición de contacto por cualquier medio con la denunciante; mantenimiento que se

justifica en lo sucesivo a los fines de asegurar su comparencia, sujeción a proceso y producción de pruebas pendientes.

Por lo expuesto, téngase por contestada la Consulta elevada y vuelvan los presentes obrados a sede de la **Jefatura Fiscal de Delitos Contra la Integridad Sexual**, sirviendo el presente proveído de atenta nota de devolución.

En último lugar y en relación a la presentación formulada por la Querella Particular, remitida a esta Fiscalía Adjunta en lo Penal en la fecha, titulada "RECHACE VISTA", cabe dejar sentado que el trámite de la Consulta regulado por el artículo 24 de la Ley N° 8.008 en favor de los Fiscales de Instrucción a cargo de las actuaciones judiciales de que se traten, se proyecta en un trámite de actuación interno al que pueden acudir los miembros del Ministerio Público Fiscal ante situaciones o casos expresamente contemplados por la norma señalada, no poseyendo las Partes legitimación alguna para oponerse al mismo. No obstante ello, no está de más aclarar que en el particular, a juicio de quien suscribe, la presente Consulta halla asidero normativo más que suficiente.

FISCALÍA ADJUNTA EN LO PENAL, 12 de Agosto de 2024.-

Dr. Gonzalo Nazar
Fiscal Adjunto Penal
Ministerio Público Fiscal

